

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 13 de MAYO de 2025 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós de julio de dos mil veinticinco

PROCESO: 2024-1242

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la parte demandada, en contra del auto adiado 21 de marzo de 2025, a través del cual se libró la orden de pago deprecada.

El recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, en síntesis, que se debe revocar la providencia objeto de censura, teniendo en cuenta que la factura aportada como base de la ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio como la fecha de recibo con identificación del receptor, nombre o razón social y NIT del impresor, entre otros y por ende, no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C. G. del P.-.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar “acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”.*

Sumado a lo dicho, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

Pues bien, el Decreto 1074 de 2015¹ con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020², aplicable a este caso en particular³, definió la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*⁴.

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: *(i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.*

Sobre el último punto, conviene recordar que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.).

Y los del estatuto tributario corresponden a: estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

² “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”. 6 Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha.

³ Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha.

⁴ Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Aunado a lo anterior, el citado Decreto 1074 de 2015 aunque tiene por objeto la circulación de la factura electrónica como título valor, establece una regulación particular que debe considerarse.

Así, por ejemplo, el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2. remite a su vez al artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016⁵, en lo atañedor a la expedición. Norma que contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del canon 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como forma de garantizar la autenticidad, e incorporar el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE-.

Frente a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4 dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que *“[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”* y, por otro lado, que *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: *“[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico”*. De igual forma, *“deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”*.

Relativo al pago, el artículo 2.2.2.53.13 *ejusdem* estipula que, si es parcial, *“el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”* y si es total, *“el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN”*.

A su vez, tenemos que mediante Resolución 00085 de 2022 emanada de la DIAN, a partir del 13 de julio de 2022, los compradores que adquieran bienes y/o servicios con pago a plazo, deberán expedir el acuse de recibido de la factura de venta y el aviso de recibo de las mercancías y/o servicios de forma electrónica para la

⁵ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”.

validación a la DIAN, utilizando, bien sea, el servicio de facturación gratuito DIAN, su propio software, o el de un proveedor tecnológico.

Por su parte, se advierte nuevamente que el Decreto 1154 de 2020, “...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones...” dispone en su artículo 2.2.2.5.4. que “...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1.- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. - Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio... Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**

3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que los argumentos esgrimidos por el gestor judicial como sustento de su alegación no pueden ser tenidos en cuenta para la presente oportunidad; en primer lugar porque contrario a lo manifestado, el documento que se aporta como título valor objeto de la presente ejecución contiene el nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura, tal como se demuestra con el siguiente pantallazo:

CAVV Abogados Consultores SAS		Factura Electrónica de Venta								
NIT: 900736889 - 4		FE 1540								
Bogotá D.C. Av. Carrera 15 No. 119-11 Of 326 Teléfono 3014313237 Correo Electrónico c.vargas.abogado@gmail.com		RESOLUCIÓN DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA 18754012399873 CON PREFIJO FE DESDE 1501 HASTA 1800 DEL 16 DE ABRIL DE 2021 Somos Responsables de IVA. No somos Agentes de Retención de IVA. No somos Grandes Contribuyentes. Actividad Económica ICA								
Cliente: ALLIANZ SEGUROS S.A.		NIT: 860026182 - 5								
Dirección Carrera 13 A no. 29-24 Piso 10		Teléfono: 5600600								
Ciudad Bogotá D.C.		Forma de Pago: Crédito								
Fecha: 15/07/2021		Vencimiento: 15/08/2021								
Vendedor Carlos Andrés Vargas Vargas		Por Concepto de: Hospital Fundación San José Rad. 232078 Audiencia 25 de mayo y 02 de julio de 2021								
Item	Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Dcto/cto	%	IVA	Otros Impuestos	Total
1	03	HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE LA REFERENCIA.	Unid	1,00	500.000,00	0,00	19	95.000,00		500.000,00
Otros Impuestos:										
Valor en Letras										
QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS										
Firma Responsable _____										
Recibido Por _____										
TOTAL LINEAS O ITEMS 1										
SUBTOTAL \$ 500.000,00										
DESCUENTO \$ 0,00										
IVA \$ 95.000,00										
TOTAL OPERACION \$ 595.000,00										
RETEFUENTE \$ 55.000,00										
RETEIVA \$ 14.250,00										
RETEICA \$ 4.830,00										
TOTAL DOCUMENTO \$ 520.920,00										

Representación gráfica de la factura de venta electrónica
Fecha y Hora de Generación: 2021-07-15 10:53:12

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)

Efectivamente, de la revisión del mentado documento se extrae con claridad que el mismo registra como número de factura electrónica de venta FE 1540, emitida por CAVV Abogados Consultores, con NIT No. 900736889-4, cliente ALLIANZ SEGUROS S.A., valor \$520.920,00, fecha de vencimiento 15/08/2021, razón más que suficiente para derrumbar el argumento esgrimido por el gestor judicial de la parte demandada, pues no existe en el título valor allegado ninguna de las falencias mencionadas.

Ahora si bien en la plataforma de la DIAN no se evidencian eventos asociados respecto de la factura electrónica aportada por el extremo demandado para acreditar la aceptación tácita o expresa del contenido de la misma, es de advertir que La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, proferida dentro del proceso con radicación 05000-22-12-000-2023- 00087, precisó, en lo que respecta a los requisitos de la factura electrónica, lo siguiente:

*“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) **El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía**” (Subraya el despacho).*

En esa misma providencia se consideró que para acreditarlos necesariamente se requiere de la intervención del adquirente de la factura electrónica de venta, pues será quien a través de la plataforma tecnológica dispuesta por la DIAN **o por el proveedor autorizado** confirme tanto el recibido de la factura como de los bienes y servicios, así como su aceptación mediante mensaje electrónico remitido al emisor del título, a través del sistema de facturación, **sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos mediante otras pruebas como el envío o recepción del mensaje de datos o de cualquier otro medio que dé certeza de la ocurrencia del evento.**

Lo señalado, permite determinar con certeza que no solamente a través de los eventos asociados debidamente registrados ante la DIAN se acredita la aceptación de la factura electrónica, pues como bien lo indica la Corte Suprema de Justicia, dicho trámite puede surtirse a través de otros medios de prueba como es el envío del respectivo documento por correo electrónico, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo demandante adjunta con el libelo demandatorio la ocnsancia de remisión a la dirección electrónica crsthian.lamprea@allianz.co, hecho que valga decirlo, no fue refutado por el recurrente en su oportunidad y por ende, queda sentado que la parte demanda sí conoció el contenido de la factura y la aceptó de manera tácita.

Por lo ya discurrido, es evidente que la orden de pago aquí emitida está acorde con lo reglamentado por el estatuto procesal y las normas que le son afines, dado que el título allegado cumple a cabalidad con las exigencias legales para su ejecución, pues se itera, fue aceptado en su contenido, conforme lo acredito en el plenario. Así las cosas, el auto objeto de objeto de reproche, no se revocará.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendarado de fecha 21 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría, controle el término con que cuenta la pasiva para formular excepciones.

TERCERO: Reconocer al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2025
Notificado por anotación en ESTADO
No. 049

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM